

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don R.J.R., en nombre y representación de Ferrovial Servicios S.A. (Ferrovial), contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro de 12 de abril de 2018, por el que se rechaza su oferta y se adjudica el lote 1 del contrato “Gestión integral de los servicios complementarios de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro”, número de expediente: 300/2017/00007, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 20, 22 y 25 de noviembre de 2017, se publicó respectivamente en el Perfil de contratante del Ayuntamiento, en el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado dividido en tres lotes, siendo el valor estimado de 14.799.654,12 euros.

Segundo.- Al procedimiento de licitación del lote 1, Servicios de mantenimiento general, concurren cinco empresas, incluida la recurrente.

La Mesa de contratación, en su reunión de 16 de enero de 2018, acuerda requerir a varias empresas la justificación de la viabilidad de sus ofertas puesto que se encontraban en el supuesto de baja desproporcionada, en aplicación de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tras la presentación de la documentación requerida y la emisión del preceptivo informe, la Mesa en su reunión de 6 de febrero de 2018, acuerda proponer el rechazo, entre otras, de la oferta de la empresa Ferrovial ya que tras el Informe Técnico emitido, la misma se considera insuficientemente justificada por los motivos que se expondrán posteriormente.

Mediante Acuerdo de la Mesa de 7 de febrero de 2018, se propone la adjudicación del contrato a favor de la UTE Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A., e Ingeniería y Diseños Técnicos, S.A.U., en adelante Ortiz. Ferrovial presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo.

Por Resolución 85/2018 de 22 de marzo, el Tribunal inadmite el recurso interpuesto contra la propuesta de rechazo de la Mesa por no tratarse de un acto recurrible.

Tercero.- Finalmente mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro de 12 de abril de 2018, se rechaza la oferta presentada por Ferrovial y se adjudica el lote 1 del contrato.

El Decreto se notificó a la empresa el día 13 de abril de 2018.

Cuarto.- El 8 de mayo de 2018, Ferrovial presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación del lote 1 y rechazo de su oferta.

El recurso argumenta en primer lugar que le ha sido exigido un desglose de costes muy pormenorizado y sobre costes desglosados que no se exigen en ningún extremo en el Pliego de Cláusulas Administrativas y además se alega que el informe

técnico “que constituye el íntegro contenido de la resolución de exclusión se limita a determinar un presunto defecto sin determinar, concretar y/ o especificar cuáles son los motivos y/ o causas efectivas que justifican su conclusión de inadmisión de la oferta de FERROVIAL por no acreditación de su viabilidad, todo ello en contra de la asentada doctrina de los tribunales administrativos respecto a la exigencia ineludible de que la resolución de rechazo a la justificación de temeridad sea una disposición REFORZADA, debiendo traer a colación a estos efectos, entre otras, la resolución nº 524/2014 de 11 de julio del TACRC y en los que se basa la exclusión no constituyen motivación adecuada para el rechazo de su oferta por las razones que se exponen en el recurso”. En consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de exclusión al lote 1 del contrato y que se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de las ofertas.

Quinto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que informa que considera que el requerimiento no es desproporcionado estableciéndose en el PPT las condiciones técnicas de las operaciones de mantenimiento, siendo necesario contar con esa información para poder tener argumentos que permitan llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo el contrato. Sobre la justificación se remite al informe técnico en el que constan los apartados que entienden no se han justificado.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Ferrovial para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido excluida de la licitación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación y el rechazo de la oferta presentada a la licitación de un contrato de servicios de valor superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Decreto impugnado fue adoptado el 12 de abril de 2018, notificado el día 13 e interpuesto el recurso el 8 de mayo, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. d) de la LCSP, por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la

posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se*

podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Respecto a la primera cuestión planteada por la recurrente, relativa al requerimiento de justificación, la información solicitada como justificación de viabilidad, consta en un Anexo del requerimiento que no se ha incluido en el expediente pero que la recurrente aporta, en el cual se exige a lo largo de tres páginas la justificación exhaustiva de costes de la práctica totalidad de las actuaciones objeto del contrato, entre los que podemos resaltar las siguientes:

“Costes de personal correspondientes al Coordinador y desglose de otros costes de personal (administración, formación, calidad, gestión, oficina técnica, seguridad y salud, etc...) así como, en su caso, el porcentaje de aplicación al contrato. Cobra especial importancia la justificación de los recursos personales destinados al cumplimiento de los servicios concretos de los pliegos, tales como:

- *Realización de otros trabajos definidos en cláusula 13.1, En elementos constructivos del PPT.*
- *Revisión de inventarios y su actualización y realización de fichas técnicas, de acuerdo a la cláusula 8.1 Inventario de equ1p se instalaciones del PPT.*
- *Implantación, soporte y formación a personal municipal en equipamientos y Dpto de Servicios Técnicos de herramienta informática de gestión del servicio, de acuerdo a la cláusula 5.1 del PPT.*
- *Redacción de Informes Técnicos de seguimiento de contrato y otros de carácter técnico, según la cláusula 8 (Funciones de la empresa adjudicataria) del PPT.*
- *Servicios para atención de emergencias y averías definido en cláusula 10, Calidad técnica del servicio, del PPT.*

- *Medición periódica de consumos e energía y agua en los equipamientos, así como costes del seguimiento del ahorro e el consumo. Según cláusula 3, Ahorro energético, del PPT.*

- *Redacción de programas valorados de eficiencia y ahorro energético para cada edificio, descritos en cláusula 3, Ahorro energético, del PPT.*

- *Apoyo por parte de personal no adscrito al personal operario con dedicación exclusiva en situaciones en que este recurso n sea suficiente, debiendo preverse por centro.*

Importe total de costes generales de personal previsto para el plazo de duración”.

Como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, cabe citar la Resolución 116/2014 de 16 de julio, la justificación de la viabilidad tiene que ser suficiente y basarse en las prestaciones del contrato pero no puedo exigirse un desglose tan pormenorizado de todas y cada una de las prestaciones que haga imposible la justificación, *“es doctrina consolidada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que la decisión de si una oferta calificada inicialmente como anormal o desproporcionada corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes técnicos emitidos sin que tengan carácter vinculante. Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en su apartado 4 corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la proposición debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y ha de entenderse que cada uno de los factores considerados en su formulación contiene todos los elementos que el licitador ha tomado en consideración para la presentación de la oferta, especialmente los que sean obligaciones impuestas para la ejecución del contrato, no siendo posible rechazar la oferta por no alcanzar el nivel de desglose deseado si el coste se ha considerado e incluido expresamente en la justificación presentada y no se ha apreciado la necesidad de pedir aclaraciones,*

cuando existen otros elementos que considerados en su conjunto intentan probar la posibilidad de cumplimiento del contrato en los términos ofertados”.

En el caso que analizamos, el PPT enumera las prestaciones del lote 1 detallando los distintos trabajos a realizar pero el PCAP al establecer el presupuesto lo hace teniendo en cuenta los precios unitarios para cada componente del servicio: superficie construida, superficie libre de parcela y zonas verdes. Es decir, no se ha calculado el presupuesto por actuaciones, ni por hora de trabajo, ni por centro sino de forma global por lo que resulta improcedente exigir al licitador que desglose por ejemplo, los costes de personal para cada una de las actividades que va a tener que realizar, algunas de ellas tan indeterminadas como el *“Apoyo por parte de personal no adscrito al personal operario con dedicación exclusiva en situaciones en que este recurso no sea suficiente, debiendo preverse por centro”*.

La justificación tiene que responder a los costes globales del contrato incluyendo todas las partidas que sean precisas pero no puede significar que cada una de las acciones tenga que venir desglosada en unos elementos que el órgano de contratación ni ha calculado para determinar el presupuesto ni puede contrastar para valorar la viabilidad.

En consecuencia, debe valorarse el documento de justificación de la recurrente en el conjunto de los datos incluidos en el mismo sin que el hecho de no haber dado respuesta al requerimiento en todos sus puntos pueda ser considerado argumento para la hipotética falta de viabilidad.

Sexto.- Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la justificación de la viabilidad de la oferta, consta en el expediente el Informe técnico emitido en relación con la documentación aportada por Ferrovial, en el que se señala lo siguiente:

“Se establecen precios globales sin justificar para los siguientes conceptos:

A.- Costes de personal:

** Revisión de inventarios y su actualización y realización de fichas técnicas, de acuerdo a la cláusula 8.1 Inventario de equipos e instalaciones del PPT.*

** Servicios para atención de emergencias y averías definido en cláusula 10, Calidad técnica del servicio, del PPT.*

Importe total de costes generales de personal previsto para el plazo de duración del contrato.

A.4.- Costes por absentismo y sustituciones (vacaciones, bajas, etc., tal y como se establece en cláusula 5, Medios personales del PPT), así como otros costes de personal no contemplados en los apartados anteriores, previstos para el plazo de duración del contrato.

- Asigna datos de tanto por ciento sobre coste unitario que no explica (1% absentismo y 9% por sustitución vacaciones).

(...).

3. Establecen justificaciones que no se ajustan de forma clara al PPT:

A.- Costes de personal:

A.1.- Costes en salario base, antigüedad y cualquier otro concepto retributivo aplicable al personal operario adscrito al contrato (personal operario con dedicación exclusiva definido en cláusula 7.4, Personal de mantenimiento, del PPT). Importe total de costes retributivos previsto para el plazo de duración del contrato.

- Aplica el 87,5% al coste de personal de dedicación exclusiva del PPT y no aplica antigüedad. No especifica el salario del encargado de obra (diferenciado del encargado general)".

Comprueba el Tribunal que el documento de justificación aportado contiene una tabla en la que constan los costes de personal pormenorizados, diferenciando las categorías, los salarios, y costes de seguridad social así como el coste por absentismo y sustituciones.

De las consideraciones expuestas en el informe, la única que puede admitirse es la relativa al coste de antigüedad que efectivamente no ha sido incluido. Dado que el personal no está asignado un 100% al contrato y que se trata de once trabajadores, no se deduce que la ausencia de este concepto pueda poner en peligro la viabilidad del contrato. En cuanto al encargado de obra, entendemos que puede realizar esas tareas el Oficial 1º que se incluye en el equipo.

En consecuencia en este punto el informe de viabilidad es insuficiente para fundamentar la ausencia de justificación de costes.

El siguiente apartado del informe se refiere a:

“B.- Otros gastos necesarios para la prestación del servicio:

B.1.- Costes de subcontratación de aquellos trabajos que por su complejidad, organización interna o disposición legal deban ser realizados por empresas colaboradoras, o en su caso, justificación de capacidad de realización de manera directa por personal propio (y en este caso justificación de gastos materiales asociados), debiendo definirse los costes en función del tipo de instalación, del centro y de su periodicidad:

- *Actuaciones concretas y mantenimientos específicos de los fabricantes al requerirse por razones concretas de conocimiento exhaustivo de las instalaciones o equipos, o bien, por ser requerimiento para mantener la garantía de los mismos.*

- *Aporta presupuestos de algunas empresas especializadas pero que no definen claramente las operaciones descritas en el PPT, y en el apartado de “otros” menciona otras empresas que valora a tanto alzada (pararrayos, limpieza conductos y calidad del aire, desatranco, canastas motorizadas, marcadores electrónicos, señalización polideportivos, líneas de vida, grupos electrógenos, puertas automáticas, gestión de residuos).*

- *Conexión a central receptora de alarma y servicio Acuda en instalaciones de seguridad.*

- *Aporta presupuesto de la empresa con servicio de acuda, pero sin especificar el tiempo, sólo realiza una revisión presencial de la instalación al año recogándose en el PPT que es de forma semestral.*

- *Tratamiento de limpieza y prevención de la legionelosis, realizando el análisis microbiológico de legionella y el análisis físico-químico del agua de todas las instalaciones que sean susceptibles de contener o propagar la legionella, así como todas aquellas actuaciones recogidas en la Orden 1187/1998, de 11 de junio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y el RD 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénicos-sanitarios que deben reunir los aparatos de transferencia de masa de agua en corriente de aire y aparatos de humectación para la prevención de la legionelosis.*

- *Aporta presupuesto de la empresa y en él marca que no se Incluyen algunas operaciones que sí se recogen en el PPT (Anexo 3 “Mantenimiento de Instalaciones interiores de agua caliente sanitaria y agua fría de consumo humano” del RD 865/2003, de 4 de julio por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis).*

- *Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios, ajustándose a la normativa vigente aplicable a este tipo de servicios, en concreto la definida en 4.1.2.c del PPT. Incluye certificado anual de revisión integral de todas las instalaciones por una empresa autorizada y registrada según la normativa vigente, así como el resto de actuaciones periódicas.*

- *Aporta presupuesto de la empresa realizando una revisión anual, sin especificar las operaciones del PPT.*

- *Certificado semestral de correcto funcionamiento de escáner rayos X y arcos detectores de metales.*

- *Aporta presupuesto de la empresa realizando revisiones semestrales, sin especificar las operaciones del PPT.*

- *Certificado de inspección periódica oficial de aparatos elevadores a través de un Organismo de Control Autorizado (OCA).*

- *Aporta presupuesto de empresa de ascensores, sin mencionar las operaciones de mantenimiento descritas en el PPT”.*

Respecto a estas cuestiones debe señalarse que lo determinante es que las cantidades previstas para la subcontratación de actividades exigidas en el PPT y que son obligatorias en todo caso para el adjudicatario, se estimen suficientes, no siendo necesario que los presupuestos aportados como justificación especifiquen exhaustivamente todas y cada una de las actividades que se deba realizar y el tiempo previsto para ello.

En ese sentido el Tribunal comprueba que los presupuestos incluidos en la justificación describen, en algunos casos con detalle y en otros de manera general, las actividades que se pretenden subcontratar y se especifica además el expediente al que se refieren y las cantidades previstas. Sobre estas cantidades nada se menciona en el informe por lo que debemos concluir que la circunstancia de no incluir

en el presupuesto todas las prestaciones tal y como aparecen en el PPT, no puede conllevar ni la no consideración del presupuesto ni la falta de justificación de la oferta por esta causa.

Por lo tanto tampoco se encuentra motivado el informe en este apartado.

Por último, el informe técnico añade *“los datos aportados en relación con los gastos previstos en materiales, maquinaria y personal especializado no se desglosan con la previsión del nº de actuaciones que se estiman por tipo de instalación, periodicidad y centro, sino que se trata de precios alzados no justificados y en los casos que se aportan presupuestos, éstos no incluyen todas las especificaciones contenidas en el PPT, y además los importes no coinciden con los aportados en el “Sobre C” de la oferta económica. Asimismo establece unos gastos generales de un 4% sin justificar, y sin que se aporte ningún desglose de los mismos”*.

Respecto de los costes de material, la recurrente ha incluido las unidades de los distintos equipos, el coste unitario, la amortización, el coste total y el centro al que se van a aplicar. Como ya se ha señalado antes el PPT no configura el contrato por actuaciones individuales ni por instalaciones ni por centros, por lo que el presupuesto de costes no puede exigirse con el detalle de coste por número de actuaciones, tipo de instalación y centro. No discutiéndose las cantidades previstas, la justificación debe admitirse tal y como ha sido presentada.

En cuanto a la afirmación de que las cantidades no coinciden con los importes del sobre C, no se añade ningún dato que permita su comprobación, al contrario, el informe en el apartado correspondiente expresa sobre determinados gastos *“los incluye en personal apartado B.1”* o *“los incluye en apartado B.2”* o *“cuantifica las mejoras”* por lo que debemos concluir que no existe motivación en este punto.

Finalmente, en cuanto a los gastos generales de un 4%, carece de relevancia su justificación puesto que no se ha incluido ninguna partida de costes correspondiente a prestaciones del contrato con cargo a ese concepto, de manera que el porcentaje, no siendo considerado inapropiado debe aceptarse.

Cabe añadir que no existe, a diferencia del contrato de obras una regulación reglamentaria que determine el importe máximo o mínimo que debe alcanzar el porcentaje de gastos generales o de beneficio industrial. Corresponde a la política empresarial de cada licitador determinar el volumen de beneficios que considera necesario aplicar en cada licitación. El porcentaje de gastos generales será aquél que sea suficiente para atener los costes indirectos del contrato como costes financieros, gastos tributarios, costes derivados de la estructura de la empresa (gerencia, administración), seguros, etc. En este caso no se reprocha que el porcentaje sea insuficiente sino que no se ha justificado, circunstancia que no motiva suficientemente la inviabilidad del contrato.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido no se encuentra debidamente motivado y por tanto no quedando motivada de forma razonable la exclusión de la oferta de Ferrovial, procede estimar el recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don R.J.R., en nombre y representación de Ferrovial Servicios S.A., (Ferrovial), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación del lote 1 del contrato “Gestión integral de los servicios complementarios de los equipamientos adscritos al Distrito de Vicálvaro”,

número de expediente: 300/2017/00007, anulando dicha exclusión, con retroacción de las actuaciones para su valoración e inclusión en la clasificación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.